Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.—

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 4 de Mar del Plata, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 6, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que en el caso el conflicto negativo de competencia se suscita entre dos jueces federales de primera instancia, por lo que el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

4°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 6, con sede en esta Ciudad, discrepan en torno a la competencia territorial para entender en este amparo por mora de la Agencia Nacional de Discapacidad en el pago de las prestaciones brindadas como en la emisión de la autorización correspondiente (fs. 27/28, 32, 35/40, 41 y 44).

En tales condiciones, quedó trabada una contienda negativa que toca zanjar al Tribunal, en los términos del art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la petición (Fallos: 335:374, "Oracle Argentina S.A.", entre muchos otros).

En autos, el Instituto Psicopedagógico Soles inició amparo por mora contra la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado inserto en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (resolución 1862/2011, Ministerio de Salud [v. esp. arts. 1° y 2°; anexo I; anexo III [cláusula 21]; decretos 698/2017 [arts. 6, 7 y 8]; y decreto 160/2018 [arts. 4 y 7 y considerandos]). Solicitó que se libre una orden a fin de que la demandada resuelva el reclamo pendiente y, en consecuencia, se expida sobre la continuidad del convenio oportunamente celebrado entre las partes y, en su caso, emita las autorizaciones de los afiliados que concurren a la institución y regularice los pagos adeudados (fs. 26 y 27/28).

En ese marco, opino que la causa debe seguir su trámite ante la justicia en lo contencioso administrativo federal. Es que se peticiona aquí que un organismo administrativo nacional, con sede en Capital Federal, se expida sobre un asunto llevado ante él, debatiéndose en autos si el ente ha incurrido en mora al pronunciarse, y no que el tribunal resuelva el problema que aquél implica y trate lo referido a la continuidad de la cobertura y el pago urgente de las prestaciones brindadas a un grupo de jóvenes afiliados concurrentes a la escuela de educación especial "Instituto Psicopedagógico Soles", con sede en la ciudad de Mar del Plata (CSJN en autos CAF 20067/2017/CA1-CS1, "Henríquez, Nelson Iván c/ EN – Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo por mora", sentencia del 22 de mayo de 2018; Fallos: 341:717, "Meder").

No obsta a la solución propuesta, el hecho de que los tribunales en lo contencioso administrativo federal sean ajenos a la presente controversia, pues atañe al Máximo Tribunal, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 341:77, "Muñoz"; entre muchos otros).

–III–

Por lo expuesto, opino que el amparo debe continuar su trámite ante la justicia en lo contencioso administrativo federal.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación